



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

RADICADO: 50001315300320220011200

PROCESO: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA.

DEMANDANTE: TARSICIO PRIETO ORTIZ

DEMANDADA: JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA, ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente, así como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **TARSICIO PRIETO ORTIZ**, me permito describir traslado del recurso de reposición de fecha 06 de julio de 2022, interpuesto por la defensa de comunicaciones celular s.a.-Comcel y otros, dentro del proceso citado en la referencia, con fundamento en los siguientes;

Argumenta el abogado a grandes rasgos que la escritura base de la acción de nulidad es legal, lo cual es contrario a la verdad porque tal como obra en el expediente esta se hizo con base en unos documentos carentes de veracidad que originaron esta acción y sobre un predio que tiene dueño propio y que en este caso es mi representado el señor Tarsicio prieto Ortiz.

Alega el profesional del derecho que la demanda no reúne los requisitos de ley toda vez que es improcedente formular pretensiones a un sujeto que no ostenta la calidad que exige la ley para que en una eventual condena responda, contrario semsum quien no da claridad ni expone cual es la objeción que pretende defender es el recurrente ya que no explica que requisitos exige la ley para que su cliente pueda ser demandado, cuando a la luz de la sana crítica y de la revista a la demanda, se observa que CLARO S.A. es demandado por haber celebrado un contrato de arrendamiento con una persona natural que no ostentaba ahí si la condición de propietario del predio donde se encuentra ubicada la Antena por la cual paga el arriendo, en especial porque el contrato de compraventa que obra en el expediente no reúne los requisitos del contrato de que trata nuestro ordenamiento civil, tal como en su momento lo hizo saber el juez que por los mismo hechos conoció del proceso reivindicatorio y que cursa en juzgado primero civil municipal de Villavicencio con Radicado No. 50001-4003-0001-201400345-00

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S
Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

Manifiesta además que los hechos sexto y séptimo de la demanda no compasan con las pretensiones de la misma, afirmando erradamente que frente a ello nada se dijo en estas últimas, cuando como ya se dijo en el punto anterior el contrato de compraventa que presentaron como prueba y que hicieron valer en el Reivindicatorio que inicio mi representado es tal como se dijo anteriormente y que fue el que dio lugar a favor de mi mandante el éxito de las pretensiones del reivindicatorio.

Igualmente arguye el profesional del derecho que la copia de la demanda, sus anexos y la subsanación no le fue enviada simultáneamente por medios electrónicos al canal dispuesto por claro para recibir notificaciones tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, hecho que no se ajusta a la realidad porque por eso nos encontramos en esta oportunidad descorriendo el traslado sobre la demanda, que legalmente se le corrió traslado a través del correo que CLARO S.A. tiene para sus notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio.

El abogado de la demandada, expone lo concerniente al artículo 318, y la forma de notificar de conformidad con la ley 2213 de 2022 sobre lo cual expone los beneficios del recurso de reposición, hechos que en mi concepto no merecen discusión porque a decir verdad los abogados y el despacho conocen del procedimiento.

Tampoco tiene razón la parte pasiva hablando de claro para decir que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del código general del proceso, toda vez que la misma es clara en afirmar, repito que Claro S.A., se hizo merecedor al reproche judicial debido a que no fue diligente al momento de contratar en arriendo el sitio de la antena para establecer quien era el propietario del terreno y menos se tomó la molestia de verificar el título de adquisición que en ese momento no existía, solo había el contrato de compraventa espurio que obra en el expediente conocido con el radicado con Radicado No. 50001-4003-0001-201400345-00 del Juzgado Primero civil, Municipal de Villavicencio y que desde ya solicito al despacho se pida para que sirva como prueba, es decir, olvido requerir el certificado de tradición y libertad del inmueble que pretendía tomar en arriendo, de ahí que eso se prestó para este tipo de controversias.

Pruebas:

Trasladada:

Solicito ordenar al Juez Primero civil Municipal de Villavicencio colocar en calidad de prueba el Radicado 50001-4003-0001-201400345-00 para que sirva como medio de prueba.

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

Anexo: Constancia de la notificación de la demanda integrada a Claro S.A.. -

Anteriores razones por las cuales, solicita desde ya, se nieguen las pretensiones del recurso de reposición en su momento procesal oportuno, por cuanto las excepciones planteadas son de mérito y no previas como las exige el artículo 100 del código general del proceso.

No obstante, a lo anterior, a través de este memorial, remito constancia de notificación personal realizada al recurrente el pasado 22 de marzo de 2024 a través del correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal tal y como lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el cual se anexo demanda integrada con la subsanación, tal y como lo manifesté en el primer párrafo de dicha presentación tal y como el mismo Curador adjunta imagen en el folio 11 de su memorial y en donde de manera clara se puede visualizar que la demanda fue notificada y se encuentra integralmente subsanada.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos.

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO

G.C.No. 17.385.119 de P. López - Meta.

T.P.No. 331.353 del C.S. de la J.

Anexo las pruebas.

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com